



Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 328, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, estese al mérito de autos; al segundo otrosí, por acompañado el documento.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Aida Alejandra Martínez Rodríguez y otras, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 248, letra c); 259, inciso final; 261, letra a); y 370, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 15238-2020, RUC N° 2010063322-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente el proceso penal RIT N° 15238-2020, RUC N° 2010063322-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, proceso que, conforme a la certificación que acompaña a fojas 328, de fecha 9 de abril de 2024, *“se encuentra en estado de tramitación, con audiencia de reapertura de la investigación y comunicación de decisión de no perseverar en el procedimiento, programada para el día 15.04.2024”*;

Sin embargo, y conforme a la certificación del señor Relator que antecede en autos, consta que en esa causa, con anterioridad a la cuenta de admisión a trámite, esto es, el mismo día 15 de abril de 2024 se verificó audiencia en la cual la parte querellante solicitó la reapertura de la investigación, y el Ministerio Público solicitó no perseverar en el procedimiento, constando que el Juez de Garantía rechazó la



reapertura de la investigación solicitada por la parte querellante y tuvo por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento. En la misma audiencia, la parte querellante incidentó de nulidad, a lo que el Tribunal no dio lugar;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación invocada en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.313-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D9D0511D-0C39-4EB3-8147-F4F340F2C4B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.